

RR-SSF-2018-809 Fecha: 21/12/2018 18:02:01

Banco Central del Uruguay

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS – RESOLUCIÓN

VISTO: la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 504 de 30 de octubre de 2018, notificada a este Banco Central del Uruguay el día 19 de diciembre de 2018.

RESULTANDO: I) que, a través de la sentencia referida en el Visto, dicho Tribunal anuló los actos administrativos dictados por la Superintendencia de Servicios Financieros del día 12 de julio de 2011 a través de los cuales dispuso: a) autorizar a Pilay Uruguay S.A. a funcionar como Administradora de Fondos de Inversión; b) inscribir a dicha entidad en el Registro de Mercado de Valores como Fiduciario Financiero; c) hacer saber a Pilay Uruguay S.A. que hasta tanto no culmine el trámite de reforma de estatutos deberá utilizar como denominación "Pilay Uruguay S.A. (en trámite de cambio de nombre a Pilay Uruguay Administradora de Fondos de Inversión S.A); d) exonerar a la entidad de la obligación de contar con Síndico, sin perjuicio de que la Superintendencia podrá requerir la presentación de informes adicionales por parte de Auditores Externos; e) inscribir en el Registro de Mercado de Valores de los Títulos de Deuda escriturales Serie 1 y los Certificados de Participación Serie 1, a emitirse bajo el "Fideicomiso Financiero Campiglia & Pilay", por un valor nominal de hasta U\$S 1.200.000 los títulos de deuda y hasta \$ 10.757.864.152 reajustables los certificados de participación;

II) que, según se extrae del Considerando VI de la sentencia, el fallo del Tribunal se funda en que el otorgamiento de autorización para funcionar como Administradora de Fondos de Inversión puede ser otorgado por el Banco Central del Uruguay únicamente por razones de legalidad, lo cual implica la previa acreditación formal y sustancial por parte del peticionante de que la sociedad anónima en cuestión cumple con los requisitos específicos exigidos a tales efectos por las Leyes 16.774 de 27 de setiembre de 1996 y 17.703 de 27 de octubre de 2003; y que de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 16.060 de 4 de setiembre de 1989 las sociedades anónimas se consideran regularmente constituidas recién una vez obtenida la aprobación de la Auditoría Interna de la Nación, realizada la inscripción en el Registro Nacional de Comercio, y las publicaciones correspondientes;

III) que, si bien a la fecha del dictado de autorización Pilay Uruguay SA era una sociedad regularmente constituida, la reforma de sus estatutos para incorporar el objeto exclusivo como sociedad administradora de fondos de inversión se encontraba en trámite de aprobación ante la Auditoría Interna de la Nación, lo que fundó el acto anulatorio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

IV) que el día 28 de setiembre de 2011 el Auditor Interno de la Nación resolvió aprobar la reforma de estatutos de Pilay Uruguay S.A., en el futuro Pilay Uruguay Administradora de Fondos de Inversión S.A., resuelta en Asambleas Extraordinarias de Accionistas de fechas 29 de noviembre de 2010 y 4 de julio de 2011;

RR-SSF-2018-809 Fecha: 21/12/2018 18:02:01

V) que el día 26 de octubre de 2011 se efectuó la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional de Comercio, y las publicaciones correspondientes se realizaron los días 17, 21 y 29 de noviembre de 2011;

VI) que el 2 de diciembre de 2011 Pilay Uruguay Administradora de Fondos de Inversión S.A. acreditó el cumplimiento de tales requisitos a través de la presentación de la documentación correspondiente;

CONSIDERANDO: I) que resulta reconocido expresamente por el propio Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Considerando VI) de la sentencia que a partir de la acreditación referida en el Resultado VI, no existía ningún reproche de legitimidad para el otorgamiento de la autorización requerida por la peticionante, y su consecuente inscripción en el Registro de Mercado de Valores;

II) que, en consecuencia, corresponde dictar el acto de autorización con vigencia a la referida fecha, ya que – no existiendo en el caso discrecionalidad, tal como lo afirma el Tribunal de lo Contencioso Administrativo – dicho acto resulta un acto debido, una vez cumplidos los requisitos legales y reglamentarios;

III) que el fallo anulatorio no afecta los actos otorgados y los contratos celebrados por los terceros de buena fe, quienes actuaron bajo la confianza legítima generada a través del dictado de los actos ahora anulados, por lo que todos los derechos de titulares de certificados de participación permanecen incólumes y sin ninguna afectación derivada de dicha sentencia;

IV) que, de conformidad con la facultad conferida en el artículo 13 de la Ley 16.774 de 27 de setiembre de 1996, a través del actual artículo 167 –ex 188.1- de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores se previó con carácter general respecto de todas las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión cerradas –calidad que reviste la peticionante- la posibilidad de sustituir el Síndico por el control de auditoría externa, tal cual lo ha hecho Pilay Uruguay Sociedad Administradora de Fondos de Inversión;

V) que tanto la sentencia referida en el Visto como la presente resolución constituyen hechos relevantes por lo que corresponde su comunicación al mercado en carácter de tal, en virtud de lo establecido en los arts. 245 y 246 de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores;

ATENTO: a lo expuesto, a lo dispuesto en los artículos 5 y 13 de la Ley 16.774 de 27 de setiembre de 1996, el artículo 12 de la Ley 17.703 de 27 de octubre de 2003, el artículo 8 de la Ley 16.060 de 4 de setiembre de 1989, Ley 18.627 de 2 de diciembre de 2009, los artículos 167 –ex. 188.1-, 245 y 246 de la Recopilación de Normas de Mercados de Valores; y los restantes antecedentes obrantes en los expedientes N° 2010/02393 y 2011/00127

SE RESUELVE:

- 1) Autorizar a Pilay Uruguay Administradora de Fondos de Inversión S.A. a funcionar como Administradora de Fondos de Inversión e inscribirla

RR-SSF-2018-809 Fecha: 21/12/2018 18:02:01

en el Registro de Mercado de Valores como Fiduciario Financiero con vigencia 2 de diciembre de 2011.

- 2) Tener por registrada en el Registro de Mercado de Valores a partir de la citada fecha la emisión los Títulos de Deuda escriturales Serie 1 y los Certificados de Participación Serie 1, a emitirse bajo el "Fideicomiso Financiero Campiglia & Pilay", por un valor nominal de hasta U\$S 1.200.000 los títulos de deuda y hasta \$ 10.757.864.152 reajustables los certificados de participación;*
- 3) Publicar como hecho relevante, el texto de la sentencia referida en el Visto, así como la presente resolución.*

Exp. 2018-50-1-02856 Publicable: Si - Firmante: Jose Antonio Licandro Goldaracena